



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05752-2007-PHC/TC
AREQUIPA
JHONNY FERNANADO NARREA RAMOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Eduardo Palacios Aquize, a favor de don Jhonny Fernando Narrea Ramos, contra la sentencia emitida por la Cuarta Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 179, su fecha 27 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que don Félix Eduardo Palacios Aquize con fecha 19 de junio de 2007, interpone demanda de hábeas corpus a favor del beneficiario contra la Fiscal Adjunta Provincial Mixta del MBI de Jacobo Hunter, doña Karina Chambilla Chirinos; contra el Jefe de la División de la Policía Fiscal de Arequipa, Comandante PNP Manuel Antenor Altamirano Hernández, y contra el Director Regional del Instituto Nacional de Cultura, don Franz Edwin Martín Grupp Castelo, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad individual, a la libertad de tránsito, a la inviolabilidad de domicilio y a la intimidad.

Refiere que los días 1 y 9 de junio de 2007 los emplazados han ingresado a su inmueble ubicado en los AA. HH. Camino del Inca, Lote N° 5, Mz. "E" – distrito de Hunter, sin contar con su presencia y sin autorización judicial, procediendo a retirar objetos de su exclusiva propiedad alegando la existencia del delito contra el patrimonio cultural, pese a que la Ley General del Patrimonio Cultural permite la tenencia de bienes culturales en manos de privados, no habiendo, entonces, cometido delito alguno. Agrega asimismo que tiene aperturado un proceso penal también por la supuesta comisión del delito antes aludido (Exp. N° 2005-1644), en el que ha obtenido resolución favorable en cuanto a la inexistencia del delito contra el patrimonio cultural por bienes distintos a la época prehispánica.

2. Que la Carta Política de 1993 establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que lo que en puridad cuestiona el recurrente es el allanamiento de su inmueble realizado por los emplazados, así como la incautación y el recojo de los objetos de patrimonio cultural, pues aduce que tal allanamiento fue realizado sin su presencia y sin autorización judicial y que los objetos incautados según ley son de su propiedad, por lo que no ha cometido delito alguno. Ante ello cabe recordar que los procesos constitucionales no deben ser utilizados como una vía indirecta para cuestionar o *dejar sin efecto* las actuaciones fiscales en su fase de investigación preliminar del delito desarrolladas dentro del marco de sus funciones y de la legalidad; menos aún puede serlo para los efectos de determinar si se cometió el delito o no, o la responsabilidad o irresponsabilidad penal, lo cual resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus, por ser aspectos propios de la función fiscal y judicial, en su caso, y no de la justicia constitucional, en este caso concreto del proceso constitucional de la libertad.
4. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)